



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ VIERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO
RADICACIÓN : 2017-00291

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de julio de 2018. Al Despacho el presente proceso para reso ver lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, ciecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. En atención al escrito visto a folios 381 a 388, indica el artículo 161 del Código General del Proceso que *'El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspenda inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)'*. (Negrita y subraya por el Despacho).

Así las cosas, en atención a la norma indicada, se niega la solicitud de suspender el proceso, toda vez que la sentencia que aquí se dicte **no depende** de lo decidido dentro del proceso de investigación de paternidad, ya que la existencia de hijos o no de la pareja no es factor vinculante y determinante necesariamente para que se configure la existencia de la unión marital de hecho, ya que para tal fin, se observan y se deben probar otras situaciones fácticas y jurídicas.

Ahora bien, si se llega a presentar por algún extremo de la litis falta de legitimidad, ésta debe ser alegada en la forma y los términos contemplados en el Código General del Proceso.

II. Teniendo en cuenta la petición que antecede, se fija nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la hora de las 2:00 p.m. del día 13 del mes de septiembre del año 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO
RADICACION : 2017-00291

III. Téngase por agregado el diligenciamiento de los oficios 1427 y 1428 de fecha 6 de julio de 2018, dirigido a la Funeraria Los Olivos y al Fondo Social para la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>55</u>	del
<u>18 JUL 2018</u>		
LEIDY YULIET MORENO ÁLVAREZ Secretaria		